



13-001-23-33-000-2019-00527-00

Cartagena de Indias D.T. y C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	<b>ELECTORAL</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-23-33-000-2019-00527-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>RAFAEL ENRIQUE MONTES COSTA</b>
<b>Accionado</b>	<b>YAIR FIERRO TOVAR</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>
<b>Tema</b>	<i>Medida cautelar de suspensión del acto de elección de Concejal del Municipio de Barranco de Loba, por tener vinculo de consanguinidad en segundo grado con Inspector de Policía del mismo ente territorial</i>

### I.- PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a esta Sala decidir sobre la concesión o no de la medida cautelar de suspensión provisional presentada por la parte actora en su escrito de demanda.

### II.- ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio, se demanda la suspensión provisional del acto de elección contenido en el formulario E-26 CON del 29 de octubre de 2019, mediante el cual se declaró la elección del señor YAIR FIERRO TOVAR, como Concejal del Municipio de Barranco de Loba, para el periodo del 2020-2023. El fundamento de la nulidad es la causal No. 5 del Artículo 275 del CPACA, que se refiere a la nulidad de los actos de elección de las personas que se hallen incurso en inhabilidad.

#### **2.1 Fundamentos de la solicitud.**

La parte demanda cimienta su petición de suspensión provisional, expresando inicialmente que, el artículo 43-4 de la Ley 136 de 1994 como el artículo 179 de la Constitución Política de Colombia, establecen que quienes tengan vínculo de parentesco en segundo grado de consanguinidad con funcionarios que, dentro de los 12 meses anteriores a la elección, hayan ejercido autoridad civil en el respectivo municipio, no podrán ser inscritos como candidatos, ni elegidos como concejales.

Explica, que el señor YAIR FIERRO TOVAR se inscribió en la lista de concejales del Partido Verde en la circunscripción del Municipio de Barranco de Loba,





13-001-23-33-000-2019-00527-00

para el periodo constitucional de 2020-2023, resultando electo en la jornada del 27 de octubre de 2019. Sostiene, que el señor YAIR FIERRO TOVAR no podía ser elegido como concejal, toda vez que su hermano ELIECER FIERRO TOVAR, labora como Inspector de Policía Rural del Corregimiento de Rio Nuevo - Barranco de Loba, nombrado mediante Decreto 117 del 11 de septiembre de 2017.

Indica, que el señor ELIECER FIERRO TOVAR, en su calidad de Inspector de Policía Rural Código 302 Grado 06 del Corregimiento de Rio Nuevo - Barranco de Loba, está dotado de atribuciones y facultades para ejercer el poder público en función de mando, que obliga a los particulares a obedecerlo, pues tiene facultades para ejercer coacción por medio de la Fuerza Pública, conforme lo establece el Manual de Funciones y Competencias del Municipio de Barranco de Loba) y la ley, específicamente el Código de Policía en sus artículos 198 y 206.

## **2.2 Oposición**

Por medio de escrito del 19 de diciembre de 2019, la parte demandada ejerció su derecho de defensa frente a la solicitud de medida cautelar, de manera oportuna<sup>1</sup>, manifestando que no se cumplen los requisitos del artículo 231 del CPACA para ser acceder a la medida cautelar en comento, entre ellos, la necesidad de evitar un perjuicio irremediable o que haga nugatoria la sentencia. Igualmente expuso, que no se pueden desconocer los derechos a ser elegido y representación política del demandado.

## **III.- CONSIDERACIONES**

### **3.1 Competencia.**

De acuerdo con el artículo 277 del CPACA, la Sala de Decisión 002 es competente para resolver la medida cautelar en comento.

### **3.2 Sobre la medida cautelar de suspensión provisional del acto.**

Tal y como se advierte en el folio 17 del expediente, la parte accionante ha solicitado que se adopte una medida cautelar de suspensión del acto

<sup>1</sup> Mediante auto del 13 de diciembre de 2019, se corrió traslado al accionado frente a la medida cautelar propuesta en la demanda, por el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto admisión, el cual tuvo ocurrencia el 15 de enero de 2020 (fl. 76 rev.); por lo que el plazo vencía el 20 de enero de 2020. Sin embargo, se advierte que el accionado se notificó por conducta concluyente el 19 de diciembre de 2019.





13-001-23-33-000-2019-00527-00

demandado, pues a su juicio el mismo vulnera el ordenamiento jurídico Colombiano.

Sea lo primero recordar, que la finalidad de las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, es la protección del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial, tal como lo prevé el artículo 229; a su turno, el artículo 230 establece que pueden ser de carácter preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión; además, deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En ese sentido tenemos que, la Suspensión Provisional es una medida cautelar de carácter material, como quiera tiene como efecto el hecho de que se suspendan los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del Acto Administrativo demandado, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver afectado en caso de que el acto cuestionado por constitucionalidad o ilegalidad surta sus efectos.

Con relación a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 231 dispone:

*"ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

A diferencia del sistema anterior, que exigía la manifiesta y protuberante contrariedad del acto demandado con las normas superiores, en el actual código se exige como requisito para la suspensión provisional, que tal violación "surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud", tal como lo precisa la norma transcrita; es decir, sin que exista prejuzgamiento, el juez puede razonar y revisar pruebas para la adopción de las llamadas medidas cautelares que considere necesarias para proteger y





13-001-23-33-000-2019-00527-00

garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, ampliándose de esta forma las facultades del operador judicial. Además, sigue siendo indispensable acreditar al menos sumariamente los perjuicios sufridos por el actor con la vigencia del acto, cuando la suspensión se solicite en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre el tema, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente:

*"de la interpretación armónica de las normas que rigen la figura, se tiene que para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas con apoyo en el material probatorio con el que se cuente en ese momento procesal.*

*Lo anterior implica que el demandante debe sustentar su solicitud e invocar las normas que considera desconocidas por el acto o actos acusados y que el juez o sala encargada de su estudio, realice un análisis de esos argumentos y de las pruebas aportadas con la solicitud para determinar la viabilidad o no de la medida.*

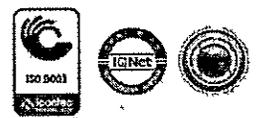
*No obstante, resulta del caso precisar que no cualquier desconocimiento normativo implica per se la suspensión provisional del acto acusado por cuanto es claro que debe analizarse en cada caso concreto la implicación del mismo con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y en últimas su legalidad.*

*Además, se hace necesario reiterar que el pronunciamiento que se emita con ocasión de una solicitud de medida cautelar en manera alguna implica prejuzgamiento, por lo que nada obsta para que la decisión adoptada varíe en el curso del proceso y para que incluso, la decisión definitiva sea diferente"<sup>2</sup>.*

### 3.3 Caso concreto

De lo hasta ahora expuesto, encuentra la Sala que el problema jurídico se circunscribe en verificar, si de las pruebas aportadas al proceso se decanta que el acto de elección contenido en el formulario E-26 CON del 29 de octubre de 2019, mediante el cual se declaró la elección del señor YAIR FIERRO TOVAR, como Concejal del Municipio de Barranco de Loba, contraría el artículo 43-4 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 179 de la Constitución Política de Colombia, por estar incurso en la causal No. 5 del Artículo 275 del CPACA.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación: 11001-03-24-000-2018-00325-00





13-001-23-33-000-2019-00527-00

El Consejo de Estado en sentencia del 5 de julio de 2005, expuso que "las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas con el fin de rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad, el acceso a la función pública"<sup>3</sup>.

En consonancia con lo anterior, el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 617 de 2000, expone:

"ARTÍCULO 43 Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

(...) 4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha." (Subraya fuera del texto)

De conformidad con la norma transcrita, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado Concejal Municipal quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad (padres, hijos, hermanos), primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

Con respecto a lo que debe entenderse por ejercicio de cargos con autoridad, la Ley 136 de 1994 por la cual se dictan normas tendientes a

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: GUSTAVO APONTE SANTOS. Bogotá, D. C, cinco (5) de julio de dos mil siete (2007) Radicación numero: 11001-03-06-000-2007-00046-00(1831)





13-001-23-33-000-2019-00527-00

modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 188. AUTORIDAD CIVIL.** Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.
2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por sí o por delegación.
3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.

**ARTÍCULO 189. AUTORIDAD POLÍTICA.** Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.

**ARTÍCULO 190. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.** Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.

**ARTÍCULO 191. AUTORIDAD MILITAR.** A fin de determinar las inhabilidades previstas por esta Ley, se entiende por autoridad militar la que ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con el rango de comandantes en el municipio.

Para efectos de este artículo, el militar debe haber estado ubicado en el municipio por virtud de orden superior por espacio de cuando menos tres meses o dentro del mes anterior a las elecciones de que se trate".

Respecto a lo anterior, el Consejo de Estado se ha pronunciado manifestando lo siguiente<sup>4</sup>:

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: GUSTAVO APONTE SANTOS. Bogotá, D. C, cinco (5) de julio de dos mil siete (2007) Radicación numero:





13-001-23-33-000-2019-00527-00

"¿Qué se debe entender por ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar?"

La jurisprudencia de la Sección Quinta de esta Corporación, al explicar el Las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas con el fin de rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad, el acceso a la función pública. La autoridad puede ser de diversa naturaleza, según se trate de autoridad política, civil, administrativa y militar. La sentencia en cita, recoge los pronunciamientos de esta Corporación, en relación con cada uno de estos tipos de autoridad, así:

"El concepto de autoridad civil ha sido expuesto por esta Corporación en varias oportunidades. Así, la Sala de Consulta y Servicio Civil ha entendido que, en principio, autoridad civil es aquella que no implica el ejercicio de autoridad militar y que, en determinados casos, puede concurrir con otras modalidades de autoridad.

"Y la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación ha sostenido que la autoridad civil es un concepto genérico de autoridad dentro del cual queda comprendido el de autoridad administrativa como especie, según se desprende de los siguientes planteamientos:

**"La autoridad civil confiada a un servidor público por razón de sus funciones consiste en la potestad de mando, de imposición, de dirección que se ejerce sobre la generalidad de las personas. Su expresión puede ser diversa y puede consistir en competencias reglamentarias, o de designación y remoción de los empleados, o en potestades correccionales o disciplinarias o de imposición de sanciones distintas, o de control que comporte poder de decisión sobre los actos o sobre las personas controladas (...).**

**"A diferencia del concepto de autoridad civil, el de autoridad administrativa no fue definido expresamente por el legislador. Sin embargo la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha dicho que **"es aquella que ejercen quienes desempeñan cargos de la administración nacional, departamental y municipal o de los órganos electorales y de control que impliquen poderes decisorios de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad. La autoridad administrativa, comprende, entonces, las funciones administrativas de una connotación como la descrita y excluye las demás que no alcanzan a tener esa importancia".****

"En el mismo sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha aclarado que la autoridad administrativa se ejerce para "hacer que la administración funcione, también ejerciendo mando y dirección sobre los órganos del aparato administrativo, nombrando y removiendo sus agentes, celebrando

11001-03-06-000-2007-00046-00(1831) Actor: MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Referencia: Régimen de inhabilidades aplicable a los aspirantes a Gobernadores, Diputados, Alcaldes y Concejales. Artículos 30.5, 33.5, 37.4 y 40 de la ley 617 de 2000





13-001-23-33-000-2019-00527-00

*contratos, supervigilando la prestación de servicios, castigando infracciones al reglamento, etc. Todo eso y más, es la autoridad administrativa". (...)*

*A partir de las precisiones jurisprudenciales, resulta claro, que el ejercicio de autoridad se determina objetivamente en razón de las funciones asignadas a cada funcionario en la ley, el reglamento o los manuales, la jerarquía del cargo que ocupa dentro de la estructura de la administración, su grado de autonomía y poder de mando sobre la sociedad. No es necesario, entonces, que el funcionario haya ejercido materialmente su autoridad, basta con tenerla en razón de las funciones asignadas".*

Al plenario, se aportaron como pruebas las siguientes:

- Formato de inscripción de candidatos por el Partido Alianza Verde, al Concejo del Municipio de Barranco de Loba – Bolívar, en la que aparece el nombre del señor YAIR FIERRO TOVAR (fl. 20).
- Formulario E-26 CON del 29 de octubre de 2019, del Consejo Nacional Electoral, por mediante el cual se declaró la elección del señor YAIR FIERRO TOVAR, como Concejal del Municipio de Barranco de Loba, para el periodo constitucional 2020-2023 (fl. 21-28).
- Copia simple del registro de nacimiento del señor YAIR FIERRO TOVAR, en el que se identifican como sus padres a los señores MARÍA DE LAS NIEVES TOVAR MORA y TOMAS PAUBLINO FIERRO SIERRA (fl. 29).
- Copia simple del registro de nacimiento del señor ELIECER FIERRO TOVAR, en el que se identifican como sus padres a los señores MARÍA DE LAS NIEVES TOVAR MORA y TOMAS PAUBLINO FIERRO SIERRA (fl. 30).
- Copia simple del Decreto No. 187 del 11 de septiembre de 2017, por medio del cual el Alcalde encargado del Municipio de Barranco de Loba nombra al señor ELIECER FIERRO TOVAR como Inspector de Policía Rural – Corregimiento de Río Nuevo de la Planta Globalizada de Personal del Municipio de Barranco de Loba – Bolívar, Grado 02, Código 306 Nivel Técnico (fl. 31-32).
- Copia simple de la diligencia de notificación del Decreto No. 187 del 11 de septiembre de 2017, de fecha 11 de septiembre de 2017 (fl. 33)





13-001-23-33-000-2019-00527-00

- Copia simple de la diligencia de posesión del señor ELIECER FIERRO TOVAR como Inspector de Policía Rural – Corregimiento de Rio Nuevo, de fecha 11 de septiembre de 2017 (fl. 34)
- Copia simple del certificado del 31 de octubre de 2019, emitido por la Oficina de Recursos Humanos de la Alcaldía de Barranco de Loba, en el cual se hace constar que el señor ELIECER FIERRO TOVAR funge como Inspector de Policía Rural – Corregimiento de Rio Nuevo, desde el 11 de septiembre de 2017, hasta la fecha de la certificación (fl. 35)
- Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Municipio de Barranco de Loba 2016-2019 (fl. 45 CD).

De las pruebas antes descritas se advierte que en efecto, el señor YAIR FIERRO TOVAR tiene una relación de consanguinidad, en segundo grado, con el señor ELIECER FIERRO TOVAR, quien en la actualidad funge como Inspector de Policía Rural – Corregimiento de Rio Nuevo.

Que en ejercicio de dicho cargo, el señor ELIECER FIERRO TOVAR tiene las siguientes funciones:

**"LEY 1801 DE 2016**

***Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.***

**ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.** *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. *Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.*
4. *Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
  - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
  - b) Expulsión de domicilio;
  - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
  - d) Decomiso.
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
  - a) Suspensión de construcción o demolición;
  - b) Demolición de obra;





13-001-23-33-000-2019-00527-00

- c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
- d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
- e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
- f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
- g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
- h) Multas;
- i) Suspensión definitiva de actividad.

**PARÁGRAFO 1o.** Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia".

De acuerdo con el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Municipio de Barranco de Loba 2016-2019 (fl. 45 CD), las funciones del Inspector de Policía Rural son las siguientes:

**"III. PROPÓSITO PRINCIPAL**

Desarrollar procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, que tiendan a garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas y de sus bienes dentro de la jurisdicción territorial, de conformidad con las atribuciones conferidas por la ley, el Código de Policía y los acuerdos del Concejo municipal, de acuerdo con el nivel propio de su cargo y la ubicación en la planta global de la entidad.

**IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES.**

1. Velar porque el desarrollo y ejecución de los procesos que tiendan a garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas y de sus bienes dentro de la jurisdicción territorial se materialicen de conformidad con las atribuciones conferidas por la ley, el Código de Policía y los acuerdos del Concejo municipal y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos de conformidad con las instrucciones recibidas.
2. Diseñar, desarrollar y aplicar sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y conservación de recursos propios de la entidad, de conformidad con los procedimientos y protocolos institucionales.
3. Solventar los conflictos de las partes que se presenten en procura de la protección de sus intereses.
4. Recibir denuncias, valorarlas y calificarlas mediante acto administrativo o caso contrario remitirlas según su jurisdicción y competencia.
5. Elaborar actas de conminación de paz y buena conducta, según los requerimientos de la comunidad y la calificación que merezca.
6. Expedir documentos tales como conduce, certificados de supervivencia, constancias de pérdida de documentos y declaraciones juramentadas, según lo determinado por la Ley.





13-001-23-33-000-2019-00527-00

7. Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo en razón de su naturaleza o en virtud de situaciones especiales, aún después de haber cesado en el cargo.

**8. Adelantar programas de interés social dentro de la jurisdicción de la Inspección de coordinación con la Comisaría de Familia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y policía.**

**9. Tramitar y decidir los asuntos policivos de su competencia de conformidad con el procedimiento y demás conceptos que contengan las normas pertinentes.**

**10. Diseñar, coordinar, ejecutar y evaluar programas periódicos relacionados con ocupación de espacio público control de horarios de establecimientos públicos, control de pesas y medidas, acaparamiento y especulación, control de vendedores ambulantes, seguridad y convivencia ciudadana, protección de derechos humanos, garantías sociales y libertades públicas, encaminadas a hacer respetar los derechos de los ciudadanos.**

11. Prestar colaboración y apoyo a la rama judicial y administrativa, de acuerdo a las competencias propias del cargo.

12. Diseñar, ejecutar y evaluar el plan operativo anual de acción, para tener establecidas, fechas, plazos, actividades, de manera que el trabajo realizado tenga continuidad.

**13. Planear, coordinar, dirigir, ejecutar y evaluar programas y procesos de orientación, asistencia y capacitación a nivel institucional y comunitario relacionado con temas de seguridad ciudadana y convivencia social, derechos humanos, garantías y libertades públicas, derecho policivo y contravencional y demás temas relacionados con la problemática social del municipio, con el propósito de disminuir los índices de inseguridad en la comunidad.**

14. Desarrollar las actividades técnicas, administrativas u operativas que requiera el área de desempeño de acuerdo con las instrucciones recibidas y los procedimientos establecidos.

15. Adelantar estudios, consolidar información de gestión y presentar informes de carácter técnico y estadístico de acuerdo con los procedimientos establecidos.

16. Colaborar en el desarrollo de actividades y eventos que realice la Administración, para el cumplimiento de sus objetivos.

17. Promover la cultura de Autocontrol, Autoevaluación y Autogestión en todas las funciones que realice para la prestación eficiente de los servicios a la comunidad.

18. Llevar a cabo los procesos y procedimientos de la Dependencia, procurando la racionalización de trámites y el buen uso de los equipos.

19. Documentar los procesos de la dependencia acorde con los lineamientos del Sistema de Gestión documental definidos por las normas internas y externas adoptadas en la Administración Municipal.

20. Cumplir con las demás funciones que le sean asignadas por Ley o por sus superiores en consideración con las necesidades institucionales, las razones propias del servicio y, en particular, con la naturaleza del cargo.





13-001-23-33-000-2019-00527-00

21. Las demás señaladas en la Constitución Política, la normatividad vigente y las disposiciones que determinen la organización de la entidad".

Respecto a la función y actividad de policía, el Alto Tribunal Contencioso Administrativo ha indicado lo siguiente:

"PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA – Diferencias / CONCEPTO DE POLICÍA – Tridivisión

La Corte Constitucional en sentencia C-492 de 2002 resumió la tridivisión del concepto de policía, el cual ha utilizado de forma generalizada en la jurisprudencia para determinar la competencia del legislador y de las autoridades administrativas en relación con el control y mantenimiento del orden público, así: "En síntesis, se puede afirmar que la Corte Constitucional frente a la función de proteger el orden público tiene como criterio de distinción: El poder de policía lo ejerce, de manera general, el Congreso de la República por medio de la expedición de leyes que reglamentan el ejercicio de la libertad cuando éste trasciende el ámbito privado e íntimo. Este poder también es ejercido en forma excepcional, por el Presidente de la República en los estados de guerra exterior, conmoción interior y emergencia. La función de policía es ejercida por las autoridades de la rama ejecutiva (como los alcaldes e inspectores) en cumplimiento de competencias determinadas por la ley. La actividad de policía es ejercida por los miembros de la Policía Nacional, que en cumplimiento de su obligación de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, aplican diversos medios legítimos para prevenir y conjurar las alteraciones del orden público"<sup>5</sup>

De igual forma, en sentencia de abril de 2005, la Sección Quinta del Consejo de Estado explica<sup>6</sup>:

"El ejercicio de autoridad administrativa como hecho que configura la inhabilidad prevista en el artículo 37.2 de la Ley 617 de 2000, se refiere al desempeño de un cargo público que otorga a su titular poder de mando, facultad decisoria frente a la sociedad o los subordinados y dirección de asuntos propios de la función administrativa orientados al debido funcionamiento del aparato administrativo; esto permite a la Sala concluir que el cargo de Inspector Municipal de Policía y Tránsito de Palestina desempeñado por el señor José Darío Velásquez Chaverra implicó el ejercicio de autoridad civil en términos del artículo 188 de la Ley 136 de 1994, pues es claro que las funciones asignadas al mismo por las normas legales y reglamentarias antes referidas conllevan implícita una potestad de mando, de imposición, de dirección sobre la generalidad de las personas para exigir obediencia incluso por medio de la fuerza o coacción. En cuanto a los motivos de inconformidad expuestos

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: GERMAN ALBERTO BULA ESCOBAR. Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00208-00(C)

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: DARIO QUIÑONES PINILLA. Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005). Radicación número: 17001-23-31-000-2003-01536-01 (3510)





13-001-23-33-000-2019-00527-00

*por el apoderado del demandado al sustentar el recurso de apelación, debe tenerse como cierto que el Inspector Municipal de Policía de Palestina es un funcionario subordinado jerárquicamente al Secretario General del Municipio. Y por la categoría del cargo y las funciones asignadas, evidentemente se puede concluir que no ejerce dirección administrativa, pues, de un lado, no está dentro de los cargos que, según el artículo 190 de la Ley 136 de 1994 la ejercen, y, de otro, no ejerce ninguna de las funciones que menciona expresamente la misma norma. Sin embargo, como ya se anotó, no solo las funciones que implican dirección administrativa conllevan el ejercicio de autoridad administrativa, pues hay otras de esa naturaleza que sí implican poder de mando frente a los subordinados".*

Así las cosas, evidencia esta Judicatura que en el proceso se encuentra demostrado que los señores YAIR FIERRO TOVAR y ELIECER FIERRO TOVAR son hermanos y que éste último fungía como Inspector de Policía Rural – Corregimiento de Rio Nuevo, nombrado mediante Decreto No. 187 del 11 de septiembre de 2017, expedido por el Alcalde de dicho ente territorial, y posesionado el 11 de septiembre de 2017 (fl. 34); y, de acuerdo con el certificado de Recursos Humanos de Barranco de Loba, a 31 de octubre de 2019, aún ostentaba dicha calidad.

De igual forma, conforme a la Ley 1801 de 2016 y al Manual de Funciones del mencionado municipio, se observa que, el Inspector de Policía tiene la facultad de imponer multas, recibir denuncias, valorarlas y calificarlas mediante acto administrativo o caso contrario remitirlas según su jurisdicción y competencia; por lo tanto, conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado antes citada, el Inspector de Policía es una autoridad civil.

Como conclusión de lo anterior, se tiene que dentro de los 12 meses anteriores a la elección del demandado, YAIR FIERRO TOVAR, como Concejal del Municipio de Barranco de Loba, declarada mediante Formulario E-26 CON del 29 de octubre de 2019; su hermano ELIECER FIERRO TOVAR se desempeñaba como Inspector de Policía Rural – Corregimiento de Rio Nuevo – Municipio de Barranco de Loba – Bolívar **(27 de octubre de 2018)**, cargo que venía desempeñando desde el 11 de septiembre de 2017, según consta en el certificado expedido por el Profesional Universitario de la Oficina de Recursos Humanos de la Alcaldía de Barranco de Loba (fl. 35); configurándose así, los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, que ameritan que la Sala suspenda provisionalmente el acto de elección como concejal del Municipio de Barranco de Loba para el periodo 2020-2023, del señor YAIR FIERRO TOVAR.

Por lo antes expuesto, la Sala 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar,





13-001-23-33-000-2019-00527-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos del acto que declaró la elección del señor YAIR FIERRO TOVAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.591.331, como Concejal del Municipio de Barranco de Loba, en el periodo institucional 2020-2023, por lo antes expuesto, acto electoral contenido en el Formulario E-26 CON del 29 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Para tales efectos se **LIBRARÁN OFICIOS** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejo Nacional Electoral, Concejo Municipal de Barranco de Loba – Bolívar, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado según consta en el acta de la fecha No. 07*

**LOS MAGISTRADOS**

**MOISÉS RODRIGUEZ PÉREZ**

**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
*Ausente por Comisión de Servicios*

